

INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal, en materias de delitos de pornografía infantil.

BOLETÍN N° 2906-07

HONORABLE SENADO:

En conformidad con lo acordado por la Sala el día de ayer, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros un informe complementario sobre el proyecto de ley de la referencia.

Concurrió a la sesión en que debatimos este informe el Honorable Senador señor José Antonio Viera-Gallo, el señor Ministro de Justicia, don Luis Bates, y el asesor señor Fernando Londoño.

- - -

Considerando las propuestas contenidas en nuestro primer informe y las modificaciones contempladas en este informe complementario, las principales materias que se regulan en el proyecto de ley que la Comisión somete a la consideración del Senado, son las siguientes:

1.- Sanción de la pornografía infantil

El artículo 30 de la ley N° 19.846, sobre calificación de la producción cinematográfica, sanciona al que participe en la producción de material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años, y al que comercialice, importe, distribuya o exhiba ese material pornográfico.

Al respecto, se propone incluir en el Código Penal ambas conductas, esto es, la *producción* de pornografía infantil (nuevo artículo 366 quinquies) y la *distribución* de pornografía infantil (nuevo artículo 374 bis, inciso primero), y crear otro delito: la *adquisición o almacenamiento* malicioso de pornografía infantil (nuevo artículo 374 bis, inciso segundo).

Al mismo tiempo, innovando respecto del texto de la Cámara de Diputados, se declara *que la distribución se entiende cometida en Chile cuando se realice a través de un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde territorio nacional*, básicamente, Internet (nuevo artículo 374 ter).

En armonía con el cambio del título de incriminación de las conductas de producción y distribución de pornografía infantil, se reemplaza el mencionado artículo 30 de la ley N° 19.846, declarando que ellas serán sancionadas de conformidad a lo previsto en los artículos 366 quinquies y 374 bis del Código Penal.

2.- Modificación de otras figuras penales de carácter sexual, o de sus penalidades

En relación con los menores de edad:

Se establece los *trece años de edad*, en lugar de los doce años, como edad mínima para prestar el consentimiento en materia sexual. (artículos 361, 362, 363, 366, 366 bis, y 366 quater del Código Penal)

Se amplía el tipo penal de involucramiento de menores en acciones de significación sexual, para castigar también a quien *hiciera presenciar espectáculos de carácter pornográfico* a menores de edad (artículo 366 quáter del Código Penal)

Se amplía el tipo penal de favorecimiento de la prostitución de menores de edad, para castigar a quien la *promueva o facilite, sin que sea necesario que lo haga con habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño*, pero se elevan las penas si concurre alguna de estas circunstancias (artículo 367 del Código Penal)

Se crea un tipo penal, destinado a *castigar al cliente de un menor de edad que se prostituya* (nuevo artículo 367 ter del Código Penal)

Se establece, como nueva pena para crímenes y simples delitos, *la inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales* (artículo 21 del Código Penal)

Se habilita al tribunal para imponer tal pena a *los ascendientes, guardadores, maestros y cualesquiera otras personas que hayan actuado con abuso de autoridad o encargo, a quienes condene por delitos sexuales* (artículo 372 del Código Penal, inciso segundo).

Se aumenta el *tiempo de cumplimiento de la pena requerido para que puedan solicitar la libertad condicional y el indulto particular los condenados por el delito de trata de personas*, cuando la víctima haya sido un menor de edad (artículos 5º y 6º del proyecto de ley).

En general:

Se eleva la pena del delito de *violación*, comenzando por el presidio mayor en su grado mínimo, en lugar de presidio menor en grado máximo (artículo 361 del Código Penal).

Se aumenta la *penalidad de los abusos sexuales*, eliminándose la *distinción relativa a las circunstancias con que se cometan en el caso de los menores de trece años* (artículos 366, y 366 bis del Código Penal).

Se castigan las acciones *sexuales consistentes en la introducción de objetos de cualquier índole* (nuevo artículo 365 bis del Código Penal).

Se aumenta la sanción pecuniaria aplicable a la *trata de personas (manteniendo la pena privativa de libertad)*, y se *modifican las relaciones personales que la agravan*, reemplazando al marido por el cónyuge, agregando al conviviente y sustituyendo al encargado de la educación de la víctima por el encargado del cuidado personal de ella (artículo 367 bis del Código Penal).

Se mejora técnicamente la descripción del delito de *violación con homicidio* (artículo 372 bis del Código Penal)

Se amplía la falta consistente en *infringir los reglamentos de policía en lo concerniente a mujeres públicas*, cambiando esta mención por la de quienes ejercen el comercio sexual (artículo 495, N° 7º, del Código Penal).

3.- Extensión de la competencia de los tribunales nacionales a ciertos delitos sexuales cometidos fuera del territorio de la República

Se someten a la jurisdicción chilena los siguientes crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República: *producción de material pornográfico infantil, favorecimiento de la prostitución de menores y trata de personas menores de edad*, cuando pusieren en peligro o lesionaren la indemnidad o la libertad sexual de algún chileno o fueren cometidos por un chileno o por una persona que tuviere residencia

habitual en Chile, y *distribución de pornografía infantil*, cuando el material hubiere sido elaborado utilizando chilenos menores de dieciocho años (artículo 8º del proyecto de ley).

4.- Adecuación de la legislación procesal

Se permite que el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorice *la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de quienes integren organizaciones delictivas* que hayan cometido o preparen la comisión de los delitos de producción de pornografía infantil, favorecimiento de la prostitución de menores, trata de personas y distribución de pornografía infantil; *la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes y la grabación de comunicaciones entre personas presentes*.

Igualmente, se permite autorizar *la intervención de agentes encubiertos*, bajo las normas contempladas en la ley N°19.366, sobre tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes. (nuevo artículo 369 ter del Código Penal)

Todas esas medidas pueden ser aplicadas también por el juez de letras con competencia en lo criminal que conozca las causas relativas a hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma procesal penal (artículos 113 ter y 113 quáter, nuevos, del Código de Procedimiento Penal).

Se dispone que el tribunal *destine los instrumentos tecnológicos decomisados tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares, en el caso de los delitos de producción y distribución de pornografía infantil, al Servicio Nacional de Menores y a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan*. (artículo 673, inciso cuarto, nuevo, del Código de Procedimiento Penal y artículo 469, inciso cuarto, nuevo, del Código Procesal Penal).

Se concede *apelación en contra de las resoluciones que denieguen alguna medida de protección provisoria solicitada a favor de un menor de edad*, cuando dicha solicitud se funde en situaciones de peligro físico grave e inminente para éste. (artículo 4º del proyecto de ley).

- - -

A continuación, reseñamos el debate suscitado sobre las modificaciones que se proponen en este informe, referido a la numeración del proyecto de ley aprobado en el primer trámite constitucional.

La primera de esas enmiendas, que no está contemplada en el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, guarda relación con el artículo 361 del Código Penal, que describe y sanciona el delito de violación propia, esto es, el de una persona mayor de doce años de edad.

Al respecto, los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina presentaron indicación para sustituir la actual pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio (tres años y un día a quince años), por presidio mayor en su grado mínimo a medio (cinco años y un día a quince años). Sostuvieron que, en la actualidad, tanto en nuestro país como en diversos otros, se ha visto superado el parámetro tradicional de la penalidad que asignaba al homicidio la sanción superior, por cuanto se están valorando en mayor medida otros bienes jurídicos, como ocurre con aquellos que se ven afectados por el tráfico ilícito de drogas y, en la especie, con la libertad y la indemnidad sexual. Su propuesta apunta a recoger ese cambio valórico y, al mismo tiempo, facilitar una mayor extensión de las penas que corresponden a otros delitos sexuales distintos de la violación, conservando la violación como el atentado sexual que merece un mayor reproche social.

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

El Honorable Senador señor Moreno formuló una indicación para reemplazar en este artículo, y en todos aquellos que se refieren a delitos sexuales, la mención de los doce años de edad por los catorce años. Afirmó que, su propósito es defender en la mayor medida posible a los niños y niñas y, para ese efecto, teniendo en cuenta los datos estadísticos proporcionados tanto por CONASIDA y por el Instituto Nacional de la Juventud acerca de la edad promedio de iniciación sexual, la medida más adecuada es estimar que, bajo los catorce años de edad, los menores no tienen discernimiento para consentir en una relación sexual.

En el intercambio de ideas entre los miembros de la Comisión, se recordó que ambas instituciones no respaldaron el incremento de la edad y se tuvo presente que ello implicaría incriminar acciones sexuales hoy aceptadas socialmente entre parejas jóvenes.

El señor Ministro de Justicia manifestó que, por esos mismos motivos, no consideraba apropiado el aumento de la edad.

Al término del debate, se acordó, por la misma unanimidad recién mencionada, establecer la edad de trece años para los efectos relacionados con los delitos sexuales.

- - -

Número 5

El proyecto aprobado por la Cámara de Diputados efectúa dos enmiendas en el artículo 363, que tipifica el delito de estupro. La letra a) aumenta el rango mínimo de la pena asignada al delito, actualmente de reclusión menor en sus grados medio a máximo, estableciendo como pena única la de presidio menor en su grado máximo, y la letra b) aumenta a trece años el límite de la edad de la víctima.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que el estupro consiste en el mismo acceso carnal a que se refiere la violación, y que las circunstancias que configuran ambos delitos presentan similitud. Así se advierte si se compara, por ejemplo, la circunstancia 1ª del artículo 363 (que requiere el abuso de una anomalía o perturbación mental, aún transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno), con la circunstancia 3ª de la violación, consistente en abusar de la enajenación o trastorno mental de la víctima.

Luego de revisar las causales, formuló indicación para castigar el estupro con reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, cuando concurren las tres primeras circunstancias descritas en este artículo, y sancionarlo con presidio menor en su grado máximo cuando concorra la última de esas circunstancias, consistente en engañar a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual, que consideró de menor entidad.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo observó que la circunstancia 2ª del artículo 363, particularmente cuando se trata de una relación de dependencia del menor de edad con un encargado de su educación, puede presentar la dificultad de que, en efecto, se trate de una relación amorosa verdadera entre un profesor y una alumna, no obstante lo cual se exponen a que sea denunciada y perseguida como delito. En cambio, compartió la idea de que la circunstancia 4ª es la que presenta un fundamento más débil.

El Honorable Senado señor Moreno manifestó su acuerdo con fijar una pena inferior para el estupro cometido con la circunstancia 4ª, pero sostuvo que las otras tres son merecedoras de la pena superior.

Concluido el debate, la Comisión acordó castigar el estupro con presidio menor en su grado máximo cuando concurren cualquiera de las actuales circunstancias 1ª y 3ª y penarlo con presidio

menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo cuando concurren cualquiera de las actuales circunstancias 2ª y 4ª.

Ese acuerdo se adoptó por cuatro votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva y en contra el Honorable Senador señor Moreno, por las razones expresadas durante el debate.

- - -

El Honorable Senador señor Espina propuso incorporar un nuevo artículo 365 bis al Código Penal, en el cual se regule la acción sexual consistente en la introducción de objetos, a que aluden los números 6, letra d) y 7 letra c) del artículo 1º de la Honorable Cámara de Diputados y el inciso segundo, nuevo, del artículo 366 ter propuesto en el anterior informe de esta Comisión.

Al efecto, propuso establecer como pena la de reclusión mayor en su grado mínimo a medio, si concurre cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 361; reclusión mayor en cualquiera de sus grados si la víctima fuere menor de trece años; reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo si concurre alguna de las circunstancias 1ª y 3ª del artículo 363 y reclusión menor en su grado medio a máximo si concurren la circunstancia 4ª. En estos últimos casos, la víctima debe ser menor de edad y mayor de trece años.

Hizo presente que su sugerencia consiste en crear una figura penal distinta, relativa a esta específica acción sexual, lo que explica la ubicación planteada. Sostuvo que, a diferencia de los abusos sexuales genéricos, aquí se produce una suerte de acceso carnal.

El Honorable Senador señor Chadwick respaldó esta propuesta, sosteniendo que, culturalmente, se está registrando un cambio en el concepto de violación, en orden a equiparar la penetración que se produce en la víctima mediante el órgano sexual masculino con aquella que se efectúe mediante objetos.

En el seno de la Comisión, se razonó que, siguiendo este predicamento, se justifica mantener la diferencia entre la introducción de objetos realizada con las circunstancias de la violación y con aquellas constitutivas de estupro, pero carece de relevancia diferenciar las distintas circunstancias de éste, por lo que basta con exigir la concurrencia de cualquiera de ellas y la minoría de edad de la víctima, siempre por cierto, que sea mayor de trece años.

El nuevo artículo 365 bis se aprobó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

Consecuentemente, se suprimió el número 6 del artículo 1º propuesto en el primer informe.

- - -

Número 6

Modifica el artículo 366, que sanciona el delito de abusos sexuales, mediante cuatro letras.

La letra a) eleva de doce a trece años la edad de la víctima de este delito.

La letra b) reemplaza la pena aplicable para el caso de que el abuso consista en la concurrencia de alguna de las circunstancias de la violación, cambiando la reclusión menor en cualquiera de sus grados por presidio menor en sus grados medio a máximo.

La letra c) aumenta la pena aplicable cuando el abuso consista en la concurrencia de alguna de las circunstancias del estupro, de reclusión menor en sus grados mínimo a medio por presidio menor en su grado medio.

Finalmente, la letra d) agrega un inciso segundo, con el objetivo de sancionar de manera independiente el caso en que la acción sexual consistiere en la introducción de objetos materiales de cualquier índole por vía vaginal o anal o se utilizaren animales en ello, el cual se castigará con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio, es decir, desde tres años y un día a quince años de privación de libertad.

La Comisión acogió el aumento de la edad a trece años. Luego de revisar el incremento de penas propuesto en las letras b) y c), estimó que, tratándose de personas menores de dieciocho años, no se justifica diferenciar la modalidad comisiva de los abusos sexuales, esto es, si se perpetran con las circunstancias de la violación o el estupro.

Sobre esa base, decidió aplicar una pena común, consistente en el presidio menor en su grado máximo.

El acuerdo se adoptó por la misma unanimidad anterior.

Número 7

Modifica el artículo 366 bis, que castiga los abusos sexuales perpetrados contra menores de doce años, mediante tres letras.

La letra a) aumenta la edad de doce a trece años y sustituye la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados por la de presidio menor en sus grados medio a máximo.

La letra b) reemplaza el inciso segundo, precisando que, si la acción se realizare con la concurrencia de fuerza o intimidación, la pena será de presidio menor en su grado máximo, pero si sólo concurriere alguna de las circunstancias señaladas en los números 2° y 3° del artículo 361 o alguna de las del artículo 363, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo.

La letra c) agrega un inciso tercero, de acuerdo con el cual, si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos materiales de cualquier índole por vía vaginal o anal o se utilizaren animales en ello, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

El Honorable Senador señor Espina sugirió aplicar, en este caso, la misma penalidad del estupro, vale decir, presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

La Comisión acogió ese criterio, resolviendo además el cambio de la edad y la eliminación de la distinción entre la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 361 y 363 y la ausencia de aquella.

Dicho acuerdo se adoptó en forma unánime de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

Número 8

Contempla tres letras, en las cuales se modifica el artículo 366 quáter, que castiga el involucramiento de menores de edad en acciones de significación sexual.

La letra a) eleva la edad de doce a trece años e incorpora, entre las conductas punibles, la de hacer presenciar espectáculos de carácter pornográfico a una persona menor de doce años, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro.

La letra b) deroga el inciso segundo.

La letra c), como consecuencia de tal derogación, cambia la alusión a los incisos anteriores por la mención del inciso anterior.

La Comisión acogió el aumento de la edad a trece años y mantuvo su acuerdo de incorporar, como conducta punible, la de obligar a uno de esos menores a presenciar espectáculos de carácter pornográfico.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que, a su juicio, de las distintas conductas mencionadas en este artículo, la de mayor gravedad consiste en que un adulto determine a un menor a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, y propuso castigarla con presidio menor en su grado medio a máximo.

El Honorable Senador señor Chadwick respaldó ese planteamiento, destacando que en ese caso se obliga al niño a realizar una conducta activa (a diferencia de los otros, en que se le somete a ver, escuchar o presenciar material o espectáculos pornográficos), lo que la hace merecedora de un mayor reproche.

La Comisión acogió esa sugerencia, resolviendo, al mismo tiempo, eliminar el tramo inferior de la pena para las demás conductas, que quedarán castigadas con presidio menor en su grado medio a máximo.

Los acuerdos se adoptaron con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo, quien reemplazó al Honorable Senador señor Silva.

Número 9

Agrega un artículo 366 quinquies, nuevo, el cual sanciona con presidio menor en su grado máximo al que participare en la producción de material pornográfico infantil.

Para estos efectos, se entenderá por pornografía infantil todo material que represente a menores de 18 años participando en

actos sexuales o presenciándolos, o bien, que exponga las zonas genital o anal de dichos menores, con fines de explotación sexual.

La Comisión acogió el aumento de pena que se plantea respecto del tipo penal de producción de material pornográfico contemplado en el artículo 30, inciso primero, de la ley N° 19.846, sobre calificación cinematográfica.

En lo que atañe a la definición de pornografía infantil, luego de analizar la propuesta contenida en este artículo, la noción de contenido pornográfico contemplada en la letra d) del artículo 2° de la aludida ley N° 19.846, y la prevista en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño, se inclinó por tomar como base esta última definición.

Los acuerdos se adoptaron por la misma unanimidad anterior.

Número 12

Añade un artículo 367 ter, nuevo, conforme al cual se sanciona con la pena de reclusión menor en su grado máximo al que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de 13, pero menores de 18 años de edad.

La mayoría de la Comisión, por las consideraciones reseñadas en el primer informe, mantuvo el texto propuesto en dicha oportunidad, agregando al acceso carnal la realización de cualquiera otra acción sexual, para comprender las distintas situaciones que pueden presentarse.

Sin perjuicio de ello, el Honorable Senador señor Viera-Gallo previno que, si bien comparte íntegramente la disposición en lo que atañe a los impúberes, le asisten dudas en aquellos casos de jóvenes de edad cercana a los dieciocho años, por lo que habría preferido diferenciar ambas situaciones.

El Honorable Senador señor Moreno, por su parte, manifestó su respaldo al texto aprobado en el primer trámite constitucional.

Se aprobó la enmienda al texto propuesto en el primer informe, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo, y el voto en contra del Honorable Senador señor Moreno, por la razón ya expresada.

- - -

El número 13 del artículo 1º propuesto por esta Comisión en su informe anterior sustituye el artículo 372 del Código Penal, por el siguiente:

"Artículo 372.- Los comprendidos en el artículo anterior y cualesquiera otros condenados por la comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en contra de un menor de edad, serán también condenados a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el tiempo que el tribunal determine, el que en ningún caso podrá ser superior al doble del tiempo de la privativa de libertad a que hubiere sido condenado.

Asimismo, el tribunal podrá condenar a las personas comprendidas en el artículo precedente a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, en cualquiera de sus grados."

El Honorable Senador señor Espina hizo presente la necesidad de aclarar la duración de las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, sugiriendo establecerlas con carácter de perpetuas, a diferencia de la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad, que, por su propia naturaleza, debe tener un límite temporal.

La Comisión resolvió incorporar en forma expresa el carácter de perpetuas para las dos primeras penas señaladas, e introducir ajustes de redacción respecto de la duración de la última.

Adoptó ese acuerdo, por unanimidad, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Número 15

Introduce dos modificaciones al artículo 372 bis, que castiga la violación con homicidio.

La letra a) eleva la pena consultada en el inciso primero, de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, cambiándola por la de presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.

La letra b) sustituye el inciso segundo, que actualmente sanciona las figuras tradicionales de la violación, con la finalidad de sancionar con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo a quien, como consecuencia del delito de producción de material pornográfico en que se ha usado a menores de 18 años, cometiere además el homicidio de alguna de las víctimas.

La Comisión resolvió acoger la penalidad propuesta en la letra a), considerando que corresponde a la pena histórica que ha tenido nuestro país la violación con homicidio (con la salvedad de que figuraba la pena de muerte en lugar del presidio perpetuo calificado), manteniendo en lo demás los acuerdos adoptados en el informe anterior.

Los acuerdos se adoptaron por unanimidad, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Números 16 y 17

El número 16 agrega un artículo 374 bis, donde se sanciona al que, por cualquier medio, comercialice, importe, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico en cuya elaboración hayan sido empleados menores de 18 años, con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Por su parte, el número 17 incorpora un artículo 374 ter, conforme al cual se castiga con presidio menor en su grado medio a quien, fuera de los supuestos previstos en los artículos 366 quinquies y 374 bis, adquiera o almacene dolosamente material pornográfico infantil.

Las propuestas, por tanto, versan sobre las conductas de distribución de material pornográfico infantil y de almacenamiento de ese material, y se agregan al delito de producción del mismo material, que se consagra en el nuevo artículo 366 quinquies.

El número 15 del artículo 1º, propuesto en el informe anterior de esta Comisión, agrega el siguiente artículo 374 bis:

"Artículo 374 bis.- El que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido empleados menores de dieciocho años, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

El que almacenare dicho material para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el inciso precedente, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo."

En esta oportunidad, la Comisión resolvió contemplar como pena, para la distribución del material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, la de presidio menor en su grado medio a máximo y castigar con presidio menor en su grado medio la adquisición o almacenamiento malicioso de dicho material.

Tomó esa resolución luego de desecharse, por tres votos contra dos, una indicación del Honorable Senador señor Viera-Gallo destinada a castigar la adquisición o almacenamiento de material pornográfico sólo cuando hayan sido utilizados menores de trece años, caso en el cual, a su juicio se explica la incriminación de esta conducta. Se inclinaron por la edad de trece años los Honorables Senadores señores Aburto y Viera-Gallo, y por la de dieciocho años los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Moreno.

El inciso segundo, en consecuencia, se aprobó por la votación inversa.

- - -

MODIFICACIONES

De conformidad a los acuerdos expresados, tanto en el primer informe como en este informe complementario, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os recomienda aprobar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1º

Número 1

Reemplazarlo por el siguiente:

"1.- Modifícase el artículo 21 en los siguientes términos:

a) Agrégase en el acápite titulado "Penas de crímenes", a continuación de la **frase** "Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular", en punto aparte (.), **el siguiente texto:**

"Inhabilitación absoluta temporal **para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales.**".

b) Agrégase en el acápite titulado "Penas de simples delitos", a continuación de la **palabra** "Destierro", en punto aparte (.), el siguiente **texto**:

"Inhabilitación absoluta temporal **para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales.**".

Número 2

Suprimirlo.

Número 3

Pasa a ser número 2

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

"2.- Agrégase el siguiente artículo 39 bis:

"Artículo 39 bis.- La pena de inhabilitación absoluta temporal para **cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, prevista en el artículo 372 de este Código, produce:**

1° La privación **de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones de que estuviere en posesión el condenado y que se ejercieren en centros de atención de salud pediátrica, salas cuna o establecimientos de educación parvularia, básica o media, incluido el transporte especial de escolares.**

2° La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados antes de transcurrido el tiempo de la condena de inhabilitación, contado desde que se hubiere dado cumplimiento a la pena principal, obtenido libertad condicional en la misma, o iniciada la ejecución de alguno de los beneficios de la ley N° 18.216, como alternativa a la pena principal.

La pena de inhabilitación de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales."

- - -

Intercalar el siguiente número 3, nuevo:

"3.- Intercálase, en el número 5º del artículo 90, a continuación de la palabra "titulares" la siguiente frase: **"o para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales,".**"

- - -

Número 4

Reemplazarlo por el siguiente:

"4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 361:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio", por "presidio mayor en su grado mínimo a medio".

b) Sustitúyese, en el encabezamiento del inciso segundo, la palabra "doce" por "trece"."

- - -

Agregar el siguiente número nuevo:

"5.- Reemplázase en el artículo 362 la palabra "doce" por "trece"."

- - -

Número 5

Pasa a ser número 6, reemplazado por el siguiente:

"6.- Sustitúyese el artículo 363 por el siguiente:

"Artículo 363.- Será castigado con presidio menor en su grado máximo el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de trece años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1º Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral, o

2° Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.

La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo:

1° Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno, o

2° Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima."

- - -

Incorporar el siguiente número nuevo, que pasa a ser 7:

"7.- Incorpórase el siguiente artículo 365 bis, nuevo:

"Artículo 365 bis.- Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal o anal, será castigada:

1.- con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurre cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 361;

2.- con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la víctima fuere menor de trece años, y

3.- con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 y la víctima fuere menor de edad, pero mayor de trece años."."

- - -

Número 6

Pasa a ser número 8.

Reemplazarlo por el siguiente:

"8.- Sustitúyese el artículo 366 por el siguiente:

"Artículo 366.- El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de trece años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.

Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere menor de edad."."

Número 7

Pasa a ser número 9.

Reemplazarlo por el que se señala a continuación:

"9.- Reemplázase el artículo 366 bis, por el siguiente:

"Artículo 366 bis.- El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de trece años, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo."."

Número 8

Pasa a ser número 10.

Sustituirlo por el siguiente:

"10. Reemplázase el artículo 366 quáter por el siguiente:

"Artículo 366 quáter.- El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de trece años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.

También se sancionará con igual pena a quien realice alguna de las conductas descritas en el inciso anterior con una persona menor de edad pero mayor de trece años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363.

Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de trece años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, la pena será presidio menor en su grado máximo."."

Número 9

Pasa a ser número 11.

Reemplazarlo por el siguiente:

"11.- Agrégase el siguiente artículo 366 quinquies:

"Artículo 366 quinquies. El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales"."

Número 10

Pasa a ser número 12.

En el inciso segundo del artículo 367 propuesto, reemplazar la frase "de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales" por "**de treinta y una a treinta y cinco** unidades tributarias mensuales".

Número 11

Pasa a ser número 13, sin enmiendas.

Número 12

Pasa a ser número 14.

Reemplazarlo por el siguiente:

"14. Intercálase el siguiente artículo 367 ter:

"Artículo 367 ter.- El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal a una persona mayor de trece años pero menor de dieciocho, o realizare con ella cualquier otra acción sexual, a cambio de un beneficio económico, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo."."

Números 13 y 14

Suprimirlos.

- - - -

Intercalar los siguientes números 15 y 16, nuevos:

"15.- Introdúcese el siguiente artículo 369 ter, nuevo:

"Artículo 369 ter.- Cuando existieren sospechas fundadas de que una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los simples delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones entre personas presentes. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.

Igualmente, tratándose de alguno de los simples delitos establecidos en los artículos 367, 367 bis, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, y bajo los mismos supuestos previstos en el inciso precedente, podrá el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de agentes encubiertos, entendiéndose por tales aquellos definidos en el artículo 34 de la ley N° 19.366. En materia de secreto de actuaciones, registros o documentos pertinentes, se estará a lo previsto en los incisos primero y final de dicha disposición."."

"16.- Sustitúyese el artículo 372 por el siguiente:

"Artículo 372.- Los comprendidos en el artículo anterior y cualesquiera otros condenados por la comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en contra de un menor de edad, serán también condenados a las penas perpetuas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el lapso que el tribunal determine, que podrá ser hasta el doble del tiempo de la privativa de libertad a que hubiere sido condenado.

Asimismo, el tribunal podrá condenar a las personas comprendidas en el artículo precedente a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, en cualquiera de sus grados."

- - -

Número 15

Pasa a ser número 17.

Reemplazarlo por el siguiente:

"17.- Sustitúyese el artículo 372 bis por el siguiente:

"Artículo 372 bis.- El que, con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado."

Número 16

Pasa a ser número 18.

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

"18.- Agrégase el siguiente artículo 374 bis:

"Artículo 374 bis.- El que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

El que adquiera o almacene maliciosamente dicho material, será castigado con presidio menor en su grado medio."."

Número 17

Pasa a ser número 19.

Reemplazarlo por el siguiente:

"19.- Agrégase el siguiente artículo 374 ter:

"Artículo 374 ter.- Las conductas de comercialización, distribución y exhibición señaladas en el artículo anterior, se entenderán cometidas en Chile cuando se realicen a través de un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde territorio nacional."

Número 18

Suprimirlo.

Número 19

Pasa a ser número 20, reemplazando el guarismo "7" por "7º".

ARTÍCULO 2º

Intercalar el siguiente número 1, nuevo:

"1.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 11 la frase "366 quáter", por la siguiente: "366 quinquies"."

Número 1

Pasa a ser número 2

Sustituirlo por el siguiente:

"2.- Introdúcense los siguientes artículos 113 ter y 113 quáter, nuevos:

"Artículo 113 ter.- Cuando existieren sospechas fundadas de que una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los simples delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, del Código Penal, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez podrá ordenar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de quienes integren dicha organización y la grabación de comunicaciones entre personas presentes.

La orden que dispusiere la interceptación o grabación deberá indicar el nombre o los datos que permitan la adecuada identificación del afectado por la medida y señalar la forma en que se aplicará y su duración, la que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes. En todo caso, la orden judicial no podrá extenderse más allá de un año desde que se decretó.

Las empresas o establecimientos que presten los servicios de comunicación a que se refiere el inciso primero, deberán poner a disposición de los funcionarios encargados de la diligencia todos los recursos necesarios para llevarla a cabo. La negativa o entorpecimiento en la práctica de la medida decretada será constitutiva del delito de desacato conforme al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas o de los establecimientos deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar las medidas se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para las mismas, ellas deberán ser interrumpidas inmediatamente.

Artículo 113 quáter.- Tratándose de alguno de los simples delitos establecidos en los artículos 367, 367 bis, 374 bis, inciso primero, y 374 ter del Código Penal, y bajo los mismos supuestos previstos en el artículo 113 ter, el juez podrá autorizar la intervención de agentes encubiertos, entendiéndose por tales aquellos definidos en el artículo 34 de la ley N° 19.366. En materia de secreto del sumario y declaración testimonial de los agentes encubiertos, se estará a lo previsto en los incisos primero, cuarto y final de dicha disposición."."

Número 2

Suprimirlo.

Número 3

Reemplazarlo por el siguiente:

"3.- Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 673:

"En los casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis, inciso primero, y 374 ter del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares al Servicio Nacional de Menores y a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan. "."

ARTÍCULO 3º

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 3º.- Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 469 del Código Procesal Penal:

"En los casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis, inciso primero y 374 ter del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares al Servicio Nacional de Menores y a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan. "."

ARTICULO 4º

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 4º.- Intercálase en el artículo 37 de la Ley Nº 16.618, de Menores, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"También procederá el recurso de apelación en contra de aquellas resoluciones que nieguen la aplicación de alguna medida de protección provisoria solicitada en conformidad a lo dispuesto en los artículos 26 N° 7) y 40 de esta ley, cuando dicha solicitud se funde en situaciones de peligro físico grave e inminente para una persona menor de edad."."

ARTICULO 5°

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

"Artículo 5°.- Intercálase, **en el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional**, entre la palabra "infanticidio" y la conjunción "y", la frase "el previsto en el **número 1 del artículo 367 bis** del Código Penal".

ARTICULO 6°

Reemplazar la expresión "en el artículo 367 bis" por "**en el número 1 del artículo 367 bis**".

ARTICULO 7°

Suprimirlo.

- - - -

Agregar los siguientes artículos 7° y 8°, nuevos:

"Artículo 7° .- **Sustitúyese el artículo 30 de la ley N° 19.846, sobre calificación de la producción cinematográfica, por el siguiente:**

"Artículo 30.- **La participación en la producción de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años y la comercialización, importación, exportación, distribución o exhibición de ese material, serán sancionadas de conformidad a lo previsto en los artículos 366 quinquies, 374 bis y 374 ter del Código Penal**".

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales:

a) **En el número 8°, reemplázase la coma (,) y la conjunción "y", por un punto y coma (;),**

b) **En el número 9°, sustitúyese el punto (.) por una coma (,) y la conjunción "y", y**

c) Incorpórase el siguiente numeral 10:

"10.- Los sancionados en los artículos 366 quinquies, 367 y 367 bis N° 1, del Código Penal, cuando pusieren en peligro o lesionaren la indemnidad o la libertad sexual de algún chileno o fueren cometidos por un chileno o por una persona que tuviere residencia habitual en Chile; y el contemplado en el artículo 374 bis, inciso primero, del mismo cuerpo legal, cuando el material pornográfico objeto de la conducta hubiere sido elaborado utilizando chilenos menores de dieciocho años."

- - - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

De acogerse las propuestas anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Modifícase el artículo 21 en los siguientes términos:

a) Agrégase en el acápite titulado "Penas de crímenes", a continuación de la frase "Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular", en punto aparte (.), el siguiente texto:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales."

b) Agrégase en el acápite titulado "Penas de simples delitos", a continuación de la palabra "Destierro", en punto aparte (.), el siguiente texto:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales."

2. Agrégase el siguiente artículo 39 bis:

"Artículo 39 bis.- La pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, prevista en el artículo 372 de este Código, produce:

1° La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones de que estuviere en posesión el condenado y que se ejercieren en centros de atención de salud pediátrica, salas cuna o establecimientos de educación parvularia, básica o media, incluido el transporte especial de escolares.

2° La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados antes de transcurrido el tiempo de la condena de inhabilitación, contado desde que se hubiere dado cumplimiento a la pena principal, obtenido libertad condicional en la misma, o iniciada la ejecución de alguno de los beneficios de la ley N° 18.216, como alternativa a la pena principal.

La pena de inhabilitación de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales."

3.- Intercálase, en el número 5° del artículo 90, a continuación de la palabra "titulares" la siguiente frase: "o para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales,".

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 361:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio", por "presidio mayor en su grado mínimo a medio".

b) Sustitúyese, en el encabezamiento del inciso segundo, la palabra "doce" por "trece".

5.- Reemplázase en el artículo 362 la palabra "doce" por "trece".

6.- Sustitúyese el artículo 363 por el siguiente:

"Artículo 363.- Será castigado con presidio menor en su grado máximo el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de trece años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1° Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral, o

2º Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.

La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo:

1º Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno, o

2º Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima."

7.- Incorpórase el siguiente artículo 365 bis, nuevo:

"Artículo 365 bis.- Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal o anal, será castigada:

1.- con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurre cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 361;

2.- con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la víctima fuere menor de trece años, y

3.- con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 y la víctima fuere menor de edad, pero mayor de trece años."

8.- Sustitúyese el artículo 366 por el siguiente:

"Artículo 366.- El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de trece años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.

Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere menor de edad."

9.- Reemplázase el artículo 366 bis, por el siguiente:

"Artículo 366 bis.- El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de trece años, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo."

10.- Reemplázase el artículo 366 quáter por el siguiente:

"Artículo 366 quáter.- El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de trece años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.

También se sancionará con igual pena a quien realice alguna de las conductas descritas en el inciso anterior con una persona menor de edad pero mayor de trece años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363.

Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de trece años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, la pena será presidio menor en su grado máximo."

11.- Agrégase el siguiente artículo 366 quinquies:

"Artículo 366 quinquies.- El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales".

12.- Sustitúyese el artículo 367 por el siguiente:

"Artículo 367.- El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.

Si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, se impondrán las penas de presidio mayor en

cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales."

13.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 367 bis:

a) Agrégase en el inciso primero, después de la palabra "veinte", la expresión "a treinta".

b) Modifícase el inciso segundo en los siguientes términos:

1° Sustitúyese el encabezamiento por el siguiente:

"Sin embargo, se impondrán las penas señaladas en el inciso segundo del artículo anterior en los siguientes casos:".

2° Reemplázase el N° 4 por el siguiente:

"4.- Si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador o encargado del cuidado personal de la víctima."

14.- Intercálase el siguiente artículo 367 ter:

"Artículo 367 ter.- El que, accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal a una persona mayor de trece años pero menor de dieciocho, o realizare con ella cualquier otra acción sexual, a cambio de un beneficio económico, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo."

15.- Introdúcese el siguiente artículo 369 ter, nuevo:

"Artículo 369 ter.- Cuando existieren sospechas fundadas de que una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los simples delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones entre personas presentes. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.

Igualmente, tratándose de alguno de los simples delitos establecidos en los artículos 367, 367 bis, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, y bajo los mismos supuestos previstos en el inciso precedente, podrá el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de agentes encubiertos, entendiéndose por tales aquellos definidos en el artículo 34 de la ley N° 19.366. En materia de secreto de actuaciones, registros o documentos pertinentes, se estará a lo previsto en los incisos primero y final de dicha disposición.”.

16.- Sustitúyese el artículo 372 por el siguiente:

"Artículo 372.- Los comprendidos en el artículo anterior y cualesquiera otros condenados por la comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en contra de un menor de edad, serán también condenados a las penas perpetuas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el lapso que el tribunal determine, que podrá ser hasta el doble del tiempo de la privativa de libertad a que hubiere sido condenado.

Asimismo, el tribunal podrá condenar a las personas comprendidas en el artículo precedente a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, en cualquiera de sus grados.”.

17.- Sustitúyese el artículo 372 bis por el siguiente:

"Artículo 372 bis.- El que, con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.”.

18.- Agrégase el siguiente artículo 374 bis:

"Artículo 374 bis.- El que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

El que adquiera o almacene maliciosamente dicho material, será castigado con presidio menor en su grado medio.”.

19.- Agrégase el siguiente artículo 374 ter:

"Artículo 374 ter.- Las conductas de comercialización, distribución y exhibición señaladas en el artículo anterior,

se entenderán cometidas en Chile cuando se realicen a través de un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde territorio nacional."

20.- Sustitúyese en el N° 7° del artículo 495 las expresiones "mujeres públicas" por la frase "quienes ejercen el comercio sexual".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Penal:

1.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 11 la frase "366 quáter", por la siguiente: "366 quinquies".

2.- Introdúcense los siguientes artículos 113 ter y 113 quáter, nuevos:

"Artículo 113 ter.- Cuando existieren sospechas fundadas de que una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los simples delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, 374 bis, inciso primero, y 374 ter del Código Penal, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez podrá ordenar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de quienes integren dicha organización y la grabación de comunicaciones entre personas presentes.

La orden que dispusiere la interceptación o grabación deberá indicar el nombre o los datos que permitan la adecuada identificación del afectado por la medida y señalar la forma en que se aplicará y su duración, la que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes. En todo caso, la orden judicial no podrá extenderse más allá de un año desde que se decretó.

Las empresas o establecimientos que presten los servicios de comunicación a que se refiere el inciso primero deberán poner a disposición de los funcionarios encargados de la diligencia todos los recursos necesarios para llevarla a cabo. La negativa o el entorpecimiento en la práctica de la medida decretada será constitutiva del delito de desacato, conforme al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas o de los establecimientos deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar las medidas se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para las mismas, ellas deberán ser interrumpidas inmediatamente.

Artículo 113 quáter.- Tratándose de alguno de los simples delitos establecidos en los artículos 367, 367 bis, 374 bis, inciso primero, y 374 ter del Código Penal, y bajo los mismos supuestos previstos en el artículo 113 ter, el juez podrá autorizar la intervención de agentes encubiertos, entendiéndose por tales aquellos definidos en el artículo 34 de la ley N° 19.366. En materia de secreto del sumario y declaración testimonial de los agentes encubiertos, se estará a lo previsto en los incisos primero, cuarto y final de dicha disposición.”.

3.- Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 673:

"En los casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis, inciso primero y 374 ter del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares, al Servicio Nacional de Menores y a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan. ”.

Artículo 3°.- Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 469 del Código Procesal Penal:

"En los casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis, inciso primero y 374 ter del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares, al Servicio Nacional de Menores y a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan. ”.

Artículo 4°.- Intercálase en el artículo 37 de la Ley N° 16.618, de Menores, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"También procederá el recurso de apelación en contra de aquellas resoluciones que nieguen la aplicación de alguna medida de protección provisoria solicitada en conformidad a lo dispuesto en los artículos 26 N° 7) y 40 de esta ley, cuando dicha solicitud se funde en situaciones de peligro físico grave e inminente para una persona menor de edad.”.

Artículo 5°.- Intercálase, en el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional, entre la palabra "infanticidio" y la conjunción "y", la frase "el previsto en el número 1 del artículo 367 bis del Código Penal”.

Artículo 6°.- Intercálase, en la letra e) del artículo 4° de la ley N° 18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, entre la expresión "robo con homicidio" y la conjunción "y", la frase "el previsto en el número 1 del artículo 367 bis del Código Penal".

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 30 de la ley N° 19.846, sobre calificación de la producción cinematográfica, por el siguiente:

"Artículo 30.- La participación en la producción de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años y la comercialización, importación, exportación, distribución o exhibición de ese material, serán sancionadas de conformidad a lo previsto en los artículos 366 quinquies, 374 bis y 374 ter del Código Penal."

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales:

a) En el número 8°, reemplázase la coma (,) y la conjunción "y", por un punto y coma (;),

b) En el número 9°, sustitúyese el punto (.) por una coma (,) y la conjunción "y", y

c) Incorpórase el siguiente numeral 10:

"10. Los sancionados en los artículos 366 quinquies, 367 y 367 bis N° 1, del Código Penal, cuando pusieren en peligro o lesionaren la indemnidad o la libertad sexual de algún chileno o fueren cometidos por un chileno o por una persona que tuviere residencia habitual en Chile; y el contemplado en el artículo 374 bis, inciso primero, del mismo cuerpo legal, cuando el material pornográfico objeto de la conducta hubiere sido elaborado utilizando chilenos menores de dieciocho años."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 7 de octubre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma (José Antonio Viera-Gallo Quesney).

Sala de la Comisión, a 8 de octubre de 2003.

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN MATERIAS DE DELITOS DE PORNOGRAFÍA INFANTIL.

(Boletín N° 2.906-07)

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

- a) Sancionar de manera expresa en el Código Penal la producción, distribución y tenencia de material pornográfico infantil y la mantención de relaciones sexuales con un menor de edad que se prostituya; modificar los delitos de involucramiento de menores en acciones de significación sexual y favorecimiento de la prostitución de menores, aumentar de doce a trece años la edad de indemnidad sexual de los menores; aumentar la pena en el delito de violación y adecuar las penas aplicables a distintos delitos de naturaleza sexual.
- b) Adecuar la legislación procesal penal para permitir la interceptación y grabación de las telecomunicaciones de quienes integren organizaciones dedicadas a cometer dichos delitos y la grabación de comunicaciones entre personas presentes; y para incorporar la figura del agente encubierto, a fin de hacer más eficaz la investigación.
- c) Someter a la jurisdicción chilena los delitos de producción de material pornográfico infantil, favorecimiento de la prostitución de menores y trata de personas menores de edad, cuando pongan en peligro o lesionen la indemnidad o la libertad sexual de algún chileno o sean cometidos por un chileno o por persona que tuviere residencia habitual en Chile, y de distribución de pornografía infantil, cuando el material haya sido elaborado utilizando chilenos menores de dieciocho años.

II.- ACUERDOS: el proyecto de ley fue aprobado en general por unanimidad (5x0)

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO: el proyecto consta de ocho artículos permanentes.

- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el artículo 8º debe ser aprobado con el quórum propio de ley orgánica constitucional. Se escuchó oportunamente a la Excelentísima Corte Suprema.
- V. **URGENCIA:** Suma Urgencia.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** el proyecto se originó en la Cámara de Diputados, en una Moción de los Honorables Diputados señora Guzmán y señor Walker, don Patricio.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** se aprobó en general, por unanimidad, con 106 votos.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 1º de octubre de 2002.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Informe complementario, por acuerdo de la Sala del 7 de octubre de 2003.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** El Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código Procesal Penal y el Código Orgánico de Tribunales; la ley N° 16.618, de Menores; el decreto ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional; la ley N° 18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares y la ley N° 19.846, sobre calificación de la producción cinematográfica.
-

José Luis Alliende Leiva
Secretario

Valparaíso, 8 de octubre de 2003.